

REGLAMENTO (CE) Nº 1352/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se determina el régimen de intercambio aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1097/98⁽²⁾ y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1909/97⁽⁴⁾, establece las normas de asimilación de determinados productos lácteos a la leche entera en polvo; que conviene aportar algunas adaptaciones a estas normas para equilibrar mejor los tipos de restituciones aplicables a los distintos productos lácteos y tener en cuenta la clasificación de los productos lácteos en la nomenclatura combinada;

Considerando que una simplificación de la relación de los productos de base permitirá aportar una mayor flexibilidad en materia de gestión y utilización de los certificados; que es necesario prever, en el caso en que se supriman los productos de base, las normas de conversión necesarias;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos dulces cubiertos por la organización común de mercado del azúcar, las restituciones se deberán establecer en función del contenido en azúcares de estos productos; que conviene, por tanto, establecer normas de asimilación que tengan en cuenta las relaciones entre la restitución aplicable a estos productos cuando se exportan en estado natural y la aplicable al azúcar blanco exportado en estado natural en pequeñas cantidades no cubiertas por el régimen de adjudicación;

Considerando que los tipos de restitución deberán fijarse para cada mes, respetando la restitución máxima establecida en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE)

nº 923/96 de la Comisión⁽⁶⁾, y en los artículos correspondientes de los otros reglamentos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1222/94; que estos tipos máximos se aplican por lo general desde finales del mes anterior a la fijación de los tipos de restitución para la exportación de los mismos productos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado; que conviene, por tanto, prever la publicación de los tipos de restitución para los productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado al mismo ritmo que las publicaciones de los tipos de los productos agrícolas exportados en las formas más parecidas pero que aún se incluyen en el anexo II del Tratado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales de los productos transformados no incluidos en el anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1222/94 quedará modificado como sigue:

- 1) En las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 1, «40 %» se sustituirá por «45 %».
- 2) Se suprimirá la letra g) del apartado 2 del artículo 1 y se añadirán las letras siguientes:
 - *g) el arroz descascarillado del código NC 1006 20 se asimilará al arroz blanqueado del código NC 1006 30;
 - h) — el azúcar sin refinar de remolacha o caña del código NC 1701 11 90 o del código NC 1701 12 90 que contenga en estado seco, en peso determinado según el método polarimétrico, 92 % o más de sacarosa,
 - los azúcares de los códigos NC 1701 91 00 y 1701 99 90,
 - los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81^(*),
 - los productos a que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81^(*),

⁽¹⁾ DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

y

- los productos a que se refiere la letra h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81

que respondan a las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1785/81 y el Reglamento (CE) n° 2135/95 (**), para poder beneficiarse de una restitución en caso de exportación en estado natural, se asimilarán al azúcar blanco del código NC 1701 99 10.

(*) Excluidas las mezclas obtenidas en parte a partir de productos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92.

(**) DO L 214 du 8. 9. 1995, p. 16.».

- 3) En el quinto y el sexto guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 «26 %» se sustituirá por «27 %».

- 4) En la letra a) del apartado 1 del artículo 3 se añadirán los guiones siguientes:

«— a 100 kg del arroz descascarillado de grano redondo a que se refiere la letra g) del apartado 2 corresponderán 77,5 kg de arroz blanqueado de grano redondo,

— a 100 kg del arroz descascarillado de grano medio o largo a que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 1 corresponderán 69 kg de arroz blanqueado de grano largo,

— a 100 kg del azúcar sin refinar a que se refiere el primer guión de la letra h) del apartado 2 del artículo 1 corresponderán 92 kg de azúcar blanco,

— a 100 kg del azúcar a que se refiere el segundo guión de la letra h) del apartado 2 del artículo 1 corresponderá 1 kg de azúcar blanco por 1 % de sacarosa,

- 9) En el anexo E

- a) se incluirán las líneas siguientes:

Código NC	Producto agrícola transformado	Coficiente aplicable	Producto de base
«1101 00	Harina de trigo blando o de tranquillón con un contenido en cenizas por 100 g de: — 0 a 900 mg: — 901 a 1 900 mg	1,33 1,09	trigo blando trigo blando
1102 10	harina de centeno con un contenido en cenizas por 100 g de — 0 a 1 400 mg — 1 401 a 2 000 mg	1,37 1,08	centeno centeno
1103 11 10	grañones y sémolas de trigo duro	1,42	trigo duro
1103 11 90	grañones y sémolas de trigo blando con un contenido en cenizas por 100 g de 0 a 600 mg	1,37	trigo blando»

— a 100 kg de alguno de los productos a que se refiere el tercer guión de la letra h) del apartado 2 del artículo 1, que cumplan las condiciones del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95, corresponderá 1 kg de azúcar blanco por 1 % de sacarosa (aumentado, en su caso, en el contenido en otros azúcares calculados en sacarosa) determinado con arreglo al citado artículo 3,

— a 100 kg de materia seca [determinada con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95] contenida en la isoglucosa o el jarabe de isoglucosa a que se refiere el cuarto guión de la letra h) del apartado 2 del artículo 1, que cumpla las condiciones previstas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95, corresponderán 100 kg de azúcar blanco,

— a 100 kg de materia seca de alguno de los productos a que se refiere el quinto guión de la letra h) del apartado 2 del artículo 1, que cumpla las condiciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95, corresponderán 100 kg de azúcar blanco.».

- 5) Se suprimirá el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3.

- 6) En el apartado 1 del artículo 4 el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El tipo de la restitución se fijará cada mes por 100 kilogramos de productos de base en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en los artículos correspondientes de los otros reglamentos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.».

- 7) Se suprimirá el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 5.

- 8) El anexo A se sustituirá por el anexo A recogido en anexo al presente Reglamento.

- b) se suprimirá la línea relativa al código NC 2302 30 (salvados, moyuelos y otros residuos, incluso aglomerados en forma de pellets, cribado, triturado u otro tratamiento del trigo).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO A

Código NC	Designación
ex 0402 10 19	Leche en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa no superior al 1,5 % en peso (PG 2):
ex 0402 21 19	Leche en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso (PG 3):
ex 0404 10 02 a ex 0404 10 16	Suero de leche en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, (PG 1)
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido de materia grasa del 82 % en peso (PG 6)
ex 0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara, frescos o en conserva, salvo los huevos de incubación
ex 0408	Huevos sin cáscara y yemas de huevo, aptos para el consumo humano, frescos, deshidratados, congelados o conservados de otro modo, no edulcorados
1001 10 00	Trigo duro
1001 90 99	Trigo blando y tranquillón, salvo trigo blando y tranquillón que se destine a siembra
1002 00 00	Centeno
1003 00 90	Cebada, salvo cebada que se destine a siembra
1004 00 00	Avena
1005 90 00	Maíz, salvo maíz que se destine a siembra
ex 1006 30	Arroz blanqueado
1006 40 00	Arroz partido
1007 00 90	Sorgo en grano, salvo híbrido de siembra
1701 99 10	Azúcar blanco
ex 1702 19 00	Lactosa con un 98,5 % en peso, en estado seco, de producto puro (PG 12)
1703	Melaza obtenida por extracción o refinado de azúcar»